



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA
LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: ST-JRC-80/2021 Y ST-
JDC-605/2021 ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y EMANUEL IREPANI
HERNÁNDEZ GAMA

TERCERO INTERESADO: J. GUADALUPE
RAMÍREZ REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOCÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: CARLOS ALFREDO DE
LOS COBOS SEPÚLVEDA

COLABORARON: VIRGINIA FRANCO
NAVA Y REYNA BELÉN GONZÁLEZ
GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos de los juicios de revisión constitucional electoral **ST-JRC-80/2021** y de protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-605/2021**, promovidos el primero por el **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de quien se ostenta como su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de **Tzintzuntzan** del Instituto Electoral de Michoacán, en tanto que el segundo por **Emanuel Irepani Hernández Gama**, respectivamente, ambos con la finalidad de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en el expediente **TEEM-JIN-032/2021** y su acumulado **TEEM-JDC-270/2021**, por el cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de **Tzintzuntzan**, Michoacán, la declaración de validez y se expidieron las constancias de mayoría y validez; y,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-80/2021 y ST-JDC-605/2021 Acumulados

RESULTANDO



I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora¹ expresa en su escrito de demanda ante esta Sala Regional Toluca, de las constancias que obran en el sumario, así como de los hechos notorios que se advierten en el proceso electoral en el Estado de Michoacán, se precisa lo siguiente:

1. **Inicio del Proceso Electoral local.** El seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán celebró Sesión Solemne para iniciar el Proceso Electoral 2021, relativo a las elecciones para renovar la Gubernatura, las diputaciones federales y locales así como a los integrantes de los ayuntamientos.

2. **Periodo de campañas electorales.** Del Calendario Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, para el Proceso Electoral Local 2020-2021 se desprende que el periodo de campañas fue del diecinueve de abril al tres de junio del año en curso.

3. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo el acto relativo a la renovación del Poder Ejecutivo y Legislativo, así como de los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, entre ellos, el de **Tzintzuntzan**.

4. **Cómputo municipal.** El nueve de junio siguiente, inició la sesión de cómputo de la elección del citado Ayuntamiento, el cual culminó el mismo día, obteniendo los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA EN EL MUNICIPIO DE TZINTZUNTZAN, MICHOACÁN		
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	94	NOVENTA Y CUATRO
	2177	DOS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE
	2437	DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE

¹ Por parte actora deberá entenderse tanto al Partido Revolucionario Institucional y a Emanuel Irepani Hernández Gama.



ST-JRC-80/2021 y ST-JDC-605/2021
Acumulados

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA EN EL MUNICIPIO DE TZINTZUNTZAN, MICHOACÁN		
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	63	SESENTA Y TRES
	760	SETECIENTOS SESENTA
	66	SESENTA Y SEIS
	1604	MIL SEISCIENTOS CUATRO
	76	SETENTA Y SEIS
	23	VEINTITRÉS
	17	DIECISIETE
CANDIDATOS /AS NO REGISTRADOS/AS	0	CERO
VOTOS NULOS	295	DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO
VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO	7,612	SIETE MIL SEISCIENTOS DOCE

Una vez concluido el cómputo municipal, el Consejo responsable declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría respectiva a la planilla postulada por el Partido Revolución Democrática y asignó las regidurías de representación proporcional.

5. Juicio de inconformidad local y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM- JIN-032/2021 y TEEM-JDC-270/2021. Inconforme con los resultados anteriores, el catorce de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional presentó juicio de inconformidad a fin de combatir la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría expedida en favor de la fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

En la propia fecha, por su parte, **Emanuel Irepan Hernández Gama**² promovió juicio ciudadano local, a efecto de controvertir los actos señalados en el párrafo que antecede.

6. Acto reclamado. Mediante sentencia de ocho de julio del año en curso, el Tribunal local confirmó los resultados consignados en el acta de

² En distintos documentos se encuentra de manera diferente como Emanuel Irepani Hernández Gama y/o Emanuel Irepan Hernández Gama.



ST-JRC-80/2021 y ST-JDC-605/2021 Acumulados

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de **Tzintzuntzan**, Michoacán, la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de las candidaturas postulados el Partido Revolución Democrática.

II. Presentación del juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la sentencia mencionada, el quince de julio de dos mil veintiuno, el representante del Partido Revolucionario Institucional presentó, ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

III. Trámite. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el diecisiete de julio siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-80/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; acuerdo que fue cumplimentado en la propia fecha por el Secretario General de esta Sala.

IV. Radicación, admisión y vista. El diecinueve de julio del año en curso, la Magistrada Instructora ordenó radicar y admitir a trámite el expediente **ST-JRC-80/2021**, así como dar vista a las candidaturas que obtuvieron la mayoría de votos en la elección del municipio bajo estudio, cuyos resultados se controvierten por parte del Partido Revolucionario Institucional.

V. Escrito de Tercero Interesado. El veinte de julio de dos mil veintiuno, **J. Guadalupe Ramírez Reyes** presentó por conducto de la autoridad jurisdiccional responsable escrito de tercero interesado, el cual fue acordado y agregado al expediente por la Magistrada Instructora el veinte de julio, para que surtieran sus efectos como en Derecho corresponde.

VI. Remisión de constancias de vista. El veintiuno de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral remitió a esta Sala Regional las constancias de notificación de la vista ordenada por la Magistrada Instructora a la planilla de candidaturas del municipio de **Tzintzuntzan**, Michoacán.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-80/2021 y ST-JDC-605/2021 Acumulados

VII. Certificación del Secretario General. El veintiocho de julio siguiente, según la certificación del Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, las candidaturas postuladas por el Partido de la Revolución Democrática no comparecieron a expresar los argumentos que a su interés conviniera en cumplimiento a la vista otorgada por la Magistrada Instructora.

VIII. Presentación del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano. ST-JDC-605/2021. El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, **Emanuel Irepani Hernández Gama** presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán diverso juicio ciudadano, con el fin de controvertir la sentencia descrita en el punto 6 arábigo del apartado anterior de esta ejecutoria.

IX. Radicación y admisión. El veintiuno de julio de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora radicó y admitió a trámite el **ST-JDC-605/2021**.

X. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora al no existir diligencias pendientes por resolver, declaró cerrada la instrucción en ambos juicios quedando los autos en estado de resolución; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México es competente para conocer y resolver los presentes juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos b) y c); 173, párrafo primero, y 176, fracciones III y IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1; 3, párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 12, 19, párrafo 1, inciso a) y e); 79, 80, párrafo 1, inciso f); 82, párrafo 1, inciso b); 83, inciso b), fracción IV; 86, 87, párrafo 1, inciso b), 90 y 91, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



ST-JRC-80/2021 y ST-JDC-605/2021 Acumulados

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Lo expuesto, porque la sentencia controvertida se dictó dentro de los autos del juicio de inconformidad **TEEM-JIN-032/2021 y su acumulado TEEM-JDC-270/2021**, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, cuya entidad el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para dilucidar las controversias planteadas sobre los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de **Tzintzuntzan**, Michoacán, la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría y validez.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el acuerdo **8/2020**, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencia, hasta que el citado Pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica que esta Sala Regional Toluca resuelva los medios de impugnación sometidos a su potestad de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación. Del análisis de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se desprende que existe *conexidad* en la causa, derivado de la identidad en la autoridad responsable, en la especie, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el acto impugnado, es decir, la sentencia recaída al expediente **TEEM- JIN-032/2021 y TEEM-JDC-270/2021**, por el que se confirmó la validez de la elección del municipio de **Tzintzuntzan**, Michoacán, así como la entrega de constancia de mayoría al candidato electo por el Partido de la Revolución Democrática., y la *pretensión* que tienen los promoventes en ambos juicios consiste en revocar la sentencia dictada en los concernientes juicios locales, así como declarar la nulidad de la elección municipal.

De ahí que se estime conveniente su estudio en forma conjunta, atento al principio de economía procesal, razón por la que procede acumular el juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano **ST-JDC-605/2021** al diverso **ST-JRC-80/2021**, por ser este último el que se recibió de manera primigenia en esta Sala Regional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-80/2021 y ST-JDC-605/2021 Acumulados

La aseveración que precede tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad de los juicios acumulados:

I. Del juicio de revisión constitucional electoral: ST-JRC-80/2021. El juicio que se resuelve reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 86; 87 párrafo 1, inciso b); 88, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre del promovente y su firma autógrafa, y domicilio para oír y recibir notificaciones respectivamente; se identifica el acto controvertido y la autoridad jurisdiccional responsable, así como se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación y los agravios que presuntamente le irroga la sentencia reclamada.

b. Oportunidad. El presente juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el actor fue notificado de la sentencia el once de julio de dos mil veintiuno, y la demanda fue presentada el quince de julio siguiente, por lo que se considera que su presentación fue realizada en forma oportuna³.

c. Legitimación y personería. Se cumplen ambos requisitos, ya que quien promueve es un partido político debidamente registrado, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de **Tzintzuntzan** del Instituto Electoral de Michoacán, circunstancia que es reconocida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en su informe circunstanciado.

³ Foja 450 del cuaderno accesorio 2.



ST-JRC-80/2021 y ST-JDC-605/2021 Acumulados

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

d. Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, atento que el Partido Revolucionario Institucional fue quien presentó la demanda del juicio de inconformidad **TEEM-JIN-032/2021 y su acumulado TEEM-JDC-270/2021**, en el cual recayó la resolución ahora reclamada, sin que alcanzase su pretensión; de ahí que ante esta instancia tenga el interés jurídico para inconformarse al estimar que afecta su esfera de derechos.

e. Definitividad. Se colma este requisito, toda vez que para combatir la sentencia del Tribunal Local, no está previsto algún otro medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Michoacán, ni existe disposición de la cual se desprenda la atribución de alguna otra autoridad de ese Estado para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular los actos reclamados.

f. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple en virtud de que el partido político actor aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto por los artículos 1; 14; 16; 35, fracciones I y II; y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; estos artículos los invoca también en la parte de su escrito de demanda en el que expone sus razonamientos lógico-jurídicos, por los cuales, expresa la supuesta transgresión que existe a la Constitución federal; tales planteamientos se estudiarán en el apartado correspondiente de esta ejecutoria.

En el mismo orden de ideas, a juicio del Partido Revolucionario Institucional se vulneran en su perjuicio los artículos 1; 2; 8; 23; 24; 25 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el diverso 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

g. Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación de los conceptos de violación aducidos por el partido actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, esto es, de anular las casillas impugnadas por las causales aducidas, existiría la posibilidad de revocar la sentencia impugnada y por ende, el cómputo de la elección con lo que habría una reversión entre el resultado del primer y segundo lugar, todo ello dentro de los plazos constitucionalmente previstos para la toma de protesta de los integrantes



del ayuntamiento, es decir, el primero de septiembre del año en curso, fecha en la que según el artículo 117 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán, se realizará la toma de protesta de los ayuntamientos.

h. Violación determinante. Se considera que la demanda cumple con ese requisito, toda vez que la sentencia impugnada confirma el cómputo municipal de **Tzintzuntzan**, Michoacán y que como se razonó en el requisito que antecede, de existir una nulidad de votos de conformidad a los agravios planteados, pudiera existir la posibilidad de que se revirtiera el resultado electoral, de ahí que, en la especie, se cumpla con el requisito bajo escrutinio constitucional⁴.

En mérito de lo anterior, y conforme al derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, toda vez que se aduce por el partido actor una vulneración a los principios constitucionales que rigen a la función electoral, entre ellos, los de legalidad y certeza, es necesario que este Tribunal Federal dilucide en sede constitucional sus planteamientos.

II. Requisitos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano ST-JDC-605/2021.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre del promovente y su firma autógrafa; se identifica el acto controvertido y la autoridad responsable, así como se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación y los agravios que, presuntamente, le irroga el acto combatido.

b. Oportunidad. Se tiene por colmada la exigencia de promover los juicios dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo que enseguida se razona:

En el escrito de demanda del **ST-JDC-605/2021**, por el que se impugna la sentencia local de ocho de julio de dos mil veintiuno, se advierte que ésta se notificó a la parte actora el once de julio mes y surtió sus efectos en esa propia fecha, de ahí que el cómputo del plazo

⁴ Jurisprudencia **15/2002**: “*VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.*”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-80/2021 y ST-JDC-605/2021 Acumulados

correspondiente transcurrió del doce al quince de julio pasado; lo anterior en consideración que todos los días son hábiles, ya que el presente juicio ciudadano guarda relación con el desarrollo de un proceso electoral local; por ende, si la demanda fue presentada el quince de julio posterior, resulta **oportuna**.

c. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, ya que la parte actora por propio derecho impugna la sentencia respectiva recaída al expediente **TEEM-JIN-032/2021** y su acumulado **TEEM-JDC-270/2021**, por el cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de **Tzintzuntzan**, Michoacán, la declaración de validez y se expidieron las constancias de mayoría y validez a sus juicios locales.

d. Definitividad. Se colma este requisito, toda vez que para combatir las sentencias controvertidas no está previsto algún otro medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de México, ni existe disposición de la cual se desprenda la atribución de alguna otra autoridad de ese Estado para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular los actos reclamados.

QUINTO. Tercero Interesado. En el juicio de revisión constitucional electoral, el candidato electo **J. Guadalupe Ramírez Reyes**, como Presidente Municipal, pretende comparecer a juicio con el carácter de tercero interesado.

Sobre el particular, es necesario, en primer término, destacar que el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, **candidato**, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

A partir de ello, se considera que, en el asunto que nos ocupa, quien comparece es el candidato electo en el Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Estado de Michoacán, por lo que **es procedente reconocerle el carácter de tercero interesado en los autos del juicio en el que se actúa**, toda vez que su pretensión es que prevalezca la resolución recaída



al expediente **TEEM-JIN-032/2021** y su acumulado **TEEM-JDC-270/2021** del índice del Tribunal Local.

Asimismo, se infiere que su escrito de tercero interesado fue presentado ante la autoridad jurisdiccional responsable, y en él se identifica el acto reclamado, los hechos y consideraciones que sustentan un interés contrario al del Partido Revolucionario Institucional, actor en el juicio de revisión constitucional electoral.

En este orden de ideas, esta Sala Regional estima que la presentación del citado escrito de tercero interesado debe tenerse en tiempo y forma, porque fue realizada dentro de las setenta y dos horas que se prevén en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se aprecia de la cédula de publicación y el informe circunstanciado que al efecto rindió el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en su calidad de autoridad responsable, toda vez que se presentó a las **doce horas con cincuenta y cinco minutos del dieciséis de julio del año en curso**, esto es, dentro del plazo de publicación del medio de impugnación el cual transcurrió de las veintidós horas **del quince al dieciocho de julio de dos mil veintiuno**.

SEXTO. Estricto derecho en el juicio de revisión constitucional electoral. Es importante destacar que, aunque por la conexidad de los juicios que se resuelven, debe tenerse presente la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre tales principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **aun y cuando se resuelva de manera acumulada**, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, lo cual impide a este Tribunal Federal suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos, claramente, de los hechos expuestos,



ST-JRC-80/2021 y ST-JDC-605/2021 Acumulados

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

imponiendo a esta Sala Regional el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por la parte enjuiciante.

Como lo ha sostenido, reiteradamente, la Sala Superior, la expresión de agravios se puede tener por formulada, con independencia de su ubicación, en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne⁵.

Sin embargo, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio.

Lo anterior, para que, con la argumentación expuesta por la parte enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme con los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad jurisdiccional responsable tomó en cuenta al emitir su resolución, esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme con los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho, puesto que, de lo contrario, sus planteamientos se calificarían de inoperantes.

SÉPTIMO. Consideraciones esenciales de la sentencia impugnada. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán sustentó su decisión en las siguientes premisas plasmadas en su sentencia:

⁵ En tal sentido, véase el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2000 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



De los medios de impugnación presentados por los accionantes, el Tribunal Local advirtió que se formularon agravios relacionados con los siguientes actos:

- Causal genérica:

Los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal del Ayuntamiento de **Tzintzuntzan**, Michoacán, y, por tanto, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

A. Casillas en las que se solicita la nulidad de votación:

En las casillas **2159 BÁSICA** y **2159 CONTIGUA 2**, hacen valer la causal de nulidad prevista en el artículo 69, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral, consistente en ejercer violencia o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

- Causales específicas:

- I. Ejercer violencia o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
- II. Ejercer violencia o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación y por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.
- III. Nulidad de la elección del ayuntamiento, porque se han cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, y se encuentren plenamente acreditadas y las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

Para el Tribunal Electoral de Michoacán, los actores pretendieron que ese órgano jurisdiccional declarara la nulidad de la elección por actualizarse diversas violaciones a los principios constitucionales, así como los ejes rectores en materia electoral que se adecuan a las causales de nulidad previstas en las fracciones IX, del artículo 69, de la Ley en Materia Electoral.

Lo cual derivado del escaso margen de diferencia entre los contendientes que ocuparon el primer y segundo lugar resultaban



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-80/2021 y ST-JDC-605/2021 Acumulados

determinantes para el resultado de la elección; como consecuencia de lo anterior, solicitaban revocar los resultados del acta de cómputo municipal y por consiguiente, el otorgamiento de la constancia de mayoría, convocándose a nuevas elecciones municipales.

El Tribunal Local analizó, en primer término, los argumentos relacionados con las causales específicas de nulidad, puesto que en ellas se comprendió la causa genérica, que son los argumentos relacionados con los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal del Ayuntamiento de **Tzintzuntzan**, Michoacán, la declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva de la elección impugnada.

I. Ejercer violencia o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En el caso, para la responsable, de las constancias de autos se aprecia que la parte actora, en ambos juicios esencialmente, manifestaron lo siguiente:

Les causa agravio “por parte del Primer Escrutador de la mesa directiva de la casilla 2159 BÁSICA, instalada en el Municipio de Tzintzuntzan, Michoacán, en la que, el Primer Escrutador de la mesa directiva de casilla, el ciudadano HUGO TINOCO BARRIGA se desempeñó indebidamente como Primer Escrutador en la casilla al ostentar al mismo tiempo el cargo de DIRECTOR DE PATRIMONIO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TZINTZUNTZAN, MICHOACÁN; esta circunstancia evidencia que el funcionario público ejerció presión sobre los electores con su sola presencia durante todo el día de la jornada electoral, por lo que, esta sustitución resultó determinante para que el resultado final en la mesa directiva de casilla en comento, además, esta situación fáctica la acreditó con la copia certificada de su nombramiento expedido por el Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán, en favor del ciudadano HUGO TINOCO BARRIGA y con el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2159 BÁSICA; dichas documentales tienen pleno valor probatorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 22, fracción II de la Ley de Justicia Electoral (sic) en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo...”.



Es decir, los actores con el fin de acreditar su afirmación, adjuntaron la siguiente documental en sus sendos escritos de demandas:

- Nombramiento de tres de septiembre de 2018, otorgado a Hugo Tinoco Barriga, como Director de Patrimonio Municipal del H. Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán, expedido por **Emanuel Irepani Hernández Gama** en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán de Ocampo.

Previo al estudio de los agravios esgrimidos, el Tribunal Local consideró necesario puntualizar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad en estudio.

Expuso que el artículo 69, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 69. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:

(...)

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

De esta forma estableció que del contenido del dispositivo legal trasunto, la causal de nulidad invocada se entendería actualizada cuando se acreditan los elementos que la constituyen, a saber:

- a. Que exista violencia física o presión.
- b. Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
- c. Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.
- d. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En atención a lo anterior, para el Tribunal Electoral de Michoacán lo conducente es analizar los motivos de inconformidad de los actores, valorando los documentos anexos a sus demandas, por lo que estimó conveniente, abordarlos mediante las siguientes temáticas:

- Expuso que la Sala Superior ha estimado que la “*violencia*” consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa



ST-JRC-80/2021 y ST-JDC-605/2021 Acumulados

directiva de casilla; mientras que por “presión” se ha entendido la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y que tal conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva. Así, los sujetos pasivos de los actos referidos, bien pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casilla o electores.

- Además, consideró que los hechos que constituyan violencia física o presión, deben ser ejecutados con la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores a fin de tener como resultado concreto de alteración de la voluntad en la emisión del voto, lo cual debe ser determinante para el resultado de la votación, lo que significa que la violencia física o presión debe ejercerse sobre un determinado número de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político y que por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y que de no ser así, otro hubiera obtenido el primer lugar.
- Para el Tribunal Electoral Local en atención a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por la parte actora, por ser precisamente tales manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba. Precisamente, en función a lo especial de la causa de anulación en estudio, con objeto de apreciar con objetividad esos hechos, es necesario que en el escrito de inconformidad se relaten ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación (*sic*).

Para ello, según el responsable es indispensable que la parte actora precisara en el escrito de demanda la naturaleza de los hechos así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los mismo, con el objeto de que se tenga conocimiento pleno de las acciones desplegadas, el lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento



exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Por ende, a juicio del Tribunal no basta el señalamiento de que se ejerció violencia física o moral, sino que se debe demostrar que el hecho aducido efectivamente ocurrió, sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y categoría de ellos (electores o funcionarios de mesa de casilla), y el lapso que duró (indicando la hora, si no precisa, cuando menos aproximada, tanto en que inició, como aquella en que cesó), con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

En ese orden de ideas, para el análisis de la causal de nulidad planteada, el Tribunal examinó como medios de prueba, las actas de la jornada electoral, las de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes que obran en el expediente, con valor probatorio pleno, según lo dispone a la normativa electoral federal y local, así como las pruebas que al efecto hubiere ofrecido la parte enjuiciante y las recabadas por esta autoridad instructora.

Para el Tribunal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales contempla que las mesas directivas de casilla por mandato constitucional son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República, igualmente en el caso de que el Instituto ejerza de manera exclusiva las funciones de capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de la mesa directiva de casillas en los procesos electorales locales, las juntas distritales ejecutivas del Instituto las realizarán de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General.

De ahí que, para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

“Artículo 83.

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-80/2021 y ST-JDC-605/2021 Acumulados

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) Contar con credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y (El énfasis es propio).**
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección”.

Del contenido de la norma transcrita, el Tribunal concluyó que, cuando un ciudadano, es servidor público ostentando un cargo de confianza, mando superior o de dirección partidista, y que este integra una mesa directiva de casilla electoral, con ese solo hecho estaría vulnerando la actividad comicial durante la jornada electoral y por ende, el marco jurídico electoral.

En ese sentido, el Tribunal consideró que de la normativa invocada se desprende que las juntas locales hicieron una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar en igualdad de oportunidades a los ciudadanos insaculados, esto con base a los datos que los ciudadanos aporten durante la entrevistas y cursos de capacitación.

Por otra parte, los representantes de los partidos políticos podrán vigilar el desarrollo del procedimiento de la integración de las mesas directivas de casilla, durante la etapa de preparación de las elecciones.

Del contenido de los artículos invocados, la causal de nulidad que se comenta se entenderá actualizada cuando se acrediten los elementos que la constituyen, a saber:

1. Que la votación haya sido recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley.
2. Que los ciudadanos que en su caso hayan sustituido a los funcionarios previamente designados, no estén inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente o tengan algún impedimento para fungir como tales.
3. Que la mesa directiva de casilla no se integró por todos los funcionarios necesarios para su funcionamiento (presidente, dos secretarios y tres escrutadores).

En tal virtud, para el Tribunal la causal invocada debe estudiarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en cada uno de los



nombres de los ciudadanos que fueron designados por el Instituto Nacional Electoral como funcionarios de las mesas directivas de casillas respectivas, conforme con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas, aprobada por dicha autoridad (Encarte), confrontados con los anotados en las actas de la jornada electoral; y, en su caso, se analizará si las autoridades actuaron acorde al mecanismo descrito con anterioridad.

Con la documental pública consistente en el nombramiento de Hugo Tinoco Barriga como Director de Patrimonio Municipal del H. Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán, la cual está investida de valor probatorio pleno al tenor de lo establecido en el artículo 22 fracciones I y II de la Ley Justicia Electoral, es decir, **el aludido ciudadano funge como servidor público de confianza con mando superior, ya que ostenta un cargo directivo en el organigrama municipal. (resaltado propio)**

Igualmente, el Tribunal Electoral de Michoacán mediante acuerdo de radicación de veintiuno de junio, en atención los agravios esgrimidos por los actores, requirió al Secretario del Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán, a fin de que informara si Hugo Tinoco Barriga, desempeña algún cargo como servidor público en el referido ayuntamiento, en el supuesto de ser afirmativo, cuál es el cargo que desempeña, cuáles son su atribuciones, si continúa ostentando dicho cargo y en su caso remitiera la nómina de pago o recibo de pago que acredite la última percepción recibida.

Requerimiento que fue atendido por el Secretario Municipal y Encargado de Despacho del Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán, mediante oficio 0405/2021 de dos de julio, por medio del cual informó y remitió lo siguiente:

“...respecto de que si el C. HUGO TINOCO BARRIGA, desempeña algún cargo como servidor público del Ayuntamiento de Tzintzuntzan Michoacán, con el Cargo de DIRECTOR DEL PATRIMONIO MUNICIPAL, en el cual sigue vigente, adjunto copia certificada de su nombramiento...”.

PRIMERO. Que con fecha 01, primero de septiembre de 2018, dos mil dieciocho, ingresó al Ayuntamiento de Tzintzuntzan Michoacán, con el con el Cargo de DIRECTOR DEL PATRIMONIO MUNICIPAL, en el cual sigue vigente, adjunto copia certificada de su nombramiento.

SEGUNDO. Respecto de las atribuciones del C. HUGO TINOCO BARRIGA, es responsable de todo lo que se refiere al Patrimonio Municipal en el Ayuntamiento de Tzintzuntzan Michoacán, se los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-80/2021 y ST-JDC-605/2021 Acumulados

confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán y Bando municipal, en:

... La Comisión de Hacienda, Financiamiento y Patrimonio tendrá las siguientes funciones:

I. Vigilar, en el ámbito de su competencia, la contabilidad de los ingresos y egresos municipales

VII. Establecer y supervisar el cumplimiento de las disposiciones sobre conservación y mantenimiento de los bienes Municipales;

VIII. Promover la organización y funcionamiento de los inventarios sobre bienes municipales;

... Del Patrimonio Municipal

El Patrimonio Municipal se constituye por:

I. Los ingresos que conforman su Hacienda Pública;

II. Los bienes de dominio público y del dominio privado que le correspondan y,

III. Los demás bienes, derechos y obligaciones que le sean transmitidos o que adquiera por cualquier título legal.

TERCERO. El C. HUGO TINOCO BARRIGA, Director del Patrimonio Municipal, cuenta con una percepción económica de \$5,479.45 (cinco mil cuatrocientos setenta y nueve pesos con cuarenta y cinco centavos) (*sic*), se adjunta copia certificada del último pago de nómina.

A estas pruebas, el Tribunal Local les concedió pleno valor probatorio al ser expedidas por funcionario público, de las cuales se desprenden que cumplen con los requisitos de ley al ser documentales públicas certificadas.

Asimismo, mediante proveído de veintiuno de junio, indistintamente se le solicitó información y requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, entre otros lo siguiente:

1. (...)

2. Nombramiento del funcionario designado como primer escrutador en la sección 2159 básica del Municipio de Tzintzuntzan, Michoacán, o en su caso el documento que acredite que fungió como primer escrutador en la casilla aludida¹⁹.

Requerimiento al cual diera respuesta la autoridad administrativa electoral nacional mediante oficio INE-JD11-MICH/VE/065/2012120 (*sic*), de veinticinco de junio, suscrito y signado por el Ing. Salvador Aguilera Ortiz, Vocal Ejecutivo 11 Junta Distrital Ejecutiva, remitiendo la siguiente documentación:

a. Ubicación e integración de Mesas Directivas de Casilla (ENCARTE), Estado Michoacán, Distrito Federal: 11) PÁTZCUARO, Proceso Electoral 2020-2021, E3ha y Hora de Generación: 25/06/2021, 16:39:07 hrs²¹.

b. Nombramiento del ciudadano HUGO TINOCO BARRIGA, de veintiséis de abril, como Primer escrutador de la Mesa Directiva de casilla única en la Sección Electoral 2159, con tipo de casilla BÁSICA, del Municipio o Alcaldía de



Tzintzuntzan, correspondiente al Distrito Electoral Federal 11 de Pátzcuaro, Michoacán.

A consideración del Tribunal Local, de las documentales que obran en los expedientes con motivo de la interposición de los juicios que se resuelven, se acreditó lo siguiente:

1. Que **HUGO TINOCO BARRIGA**, se desempeña como servidor público del Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán, específicamente como Director de Patrimonio Municipal, tal y como se desprende de la documental pública consistente en nombramiento, y lista de raya del periodo del *01/0Jun/2021 al 15/Jun/2021*, aportadas por el Secretario y Encargado de Despacho del Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán.

2. Que el veintiséis de abril el 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán, de conformidad con la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, notificaron a **HUGO TINOCO BARRIGA**, su designación como Primer escrutador en la Sección Electoral 2159, con tipo de casilla BÁSICA, documental expedida por el Vocal Ejecutivo 11 de la Junta Distrital Ejecutiva, tal y como se infiere en el nombramiento que remitió la autoridad electoral nacional, por medio del Vocal Ejecutivo 11 de la Junta Distrital Ejecutiva.

3. Que el seis de junio, durante la jornada electoral Hugo Tinoco Barriga fungió como primer escrutador en la sección electoral 2159, con tipo de casilla básica, del referido municipio, documental pública aportada por el Presidente y Secretaria del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, como se desprende del acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de ayuntamiento, perteneciente a la sección 2159, tipo de casilla BÁSICA.

El Tribunal Electoral para poder determinar si se colmó una vulneración al artículo 69 fracción IX, tal y como lo esgrimieran los actores, primeramente procedió a analizar que la insaculación, así como la designación de los funcionarios de mesas directivas de casillas componen una de las cuatro etapas del proceso electoral local, tal y como lo refiere el Código Electoral en sus artículos 182 y 183.



ST-JRC-80/2021 y ST-JDC-605/2021 Acumulados

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Por otra parte, la presencia del funcionario de mando superior del Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán, Hugo Tinoco Barriga, como miembro de la mesa directiva en específico de la casilla **2159 Básica** el día de la jornada electoral, surte la causa de nulidad de la votación prevista en el artículo 69, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral, consistente en ejercer violencia física o presión respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, ello atención a que la sola presencia del ciudadano en las casillas ya mencionadas, durante la jornada comicial del seis de junio pasado, actualiza la hipótesis bajo la cual se analiza el presente caso, puesto que se trata de puestos directivos a nivel municipal por el que indudablemente detentan poder material y jurídico ostensible frente a dicho municipio, ya que es un hecho notorio que en una comunidad con la dimensión geográfica y densidad de población de la localidad, indudablemente los ciudadanos tienen conocimiento que de Hugo Tinoco Barriga maneja lo relacionado a los ingresos y egresos del patrimonio municipal, de ahí que, exista la posibilidad de que este pudiera tener una influencia en la manifestación del sufragio, ya sea por temor o por agradecimiento.

En efecto, para el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la legislación de la materia establece que en la integración de las mesas receptoras de la votación, se debe tener especial cuidado que las personas que las conformen, y que cumplan entre otros requisitos, el de no ejercer un cargo de mando superior en cualquier nivel de gobierno, puesto que su sola presencia puede considerarse como una forma de ejercer presión sobre el electorado, ello es así toda vez que, se puede afirmar, que con la prohibición legalmente establecida lo que se pretende es proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, etcétera.



Lo anterior, toda vez que los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad.

Una vez detallado si hubo o no coacción hacia el electorado por la presencia del citado funcionario como primer escrutador en la casilla **2159 BÁSICA**, se devienen dos supuestos por el que resulta infundado el agravio esgrimido en este apartado por los actores:

Si bien la referida causal no establece explícitamente la presión sobre los electores o miembros de la mesa directiva de casilla, debe entenderse tal conducta, dado que la presión consiste en el ejercicio de coacción física o moral sobre los votantes, que se afecte la libertad o el secreto del voto; se da en ese supuesto y se refleja en el resultado de la votación de manera decisiva.

El elemento determinante también se acredita porque del acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán, relativa a la casilla **2159 BÁSICA**, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática obtuvo el primer lugar y el segundo lugar el Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, en estima del Tribunal Electoral de Michoacán debe considerarse que Hugo Barriga Tinoco actuó como primer escrutador ante esa mesa directiva de la casilla y en el supuesto de que haya ejercido presión sobre los electores, **tendría que haber sido en favor del candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional en elección consecutiva Emanuel Irepani Hernández Gama**, quien a su juicio, es su empleador desde el tres de septiembre del dos mil dieciocho, tal y como se desprende de las documentales aportadas por los propios actores, así como del Secretario y Encargado de Despacho del Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán.



ST-JRC-80/2021 y ST-JDC-605/2021 Acumulados

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Por ende, concluyó el Tribunal Local que es evidente que el funcionario público al ser Director de Patrimonio Municipal del Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán, su sola presencia como primer escrutador en la casilla **2159 BÁSICA, no podía favorecer al candidato ganador postulado por el Partido de la Revolución Democrática**; ya que no existe vínculo laboral con este o relación que pueda determinar que lo haya beneficiado, razón por la cual no pueda existir un acto de afectación a los actores porque el candidato que por elección consecutiva fue postulado por el Partido Revolucionario Institucional, no fue favorecido por los resultados de la votación en la citada casilla.

En consideración de lo anterior, el argumento de los actores es contrario al principio general de derecho que prescribe "*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*" (nadie puede beneficiarse de su propio dolo o beneficiarse de su propia negligencia) el cual ha sido ampliamente reconocido en materia electoral, es decir, el impedimento para que pueda hacerse valer lo recurrido obedece a su actitud dolosa de invocar una prohibición expresa por la normatividad electoral, pero que al caso no encuadra en dicho supuesto, ya que como se reiteró el funcionario público que fungió como primer escrutador, labora en el Ayuntamiento de Tzintzuntzan, como colaborador del candidato que se postuló en elección consecutiva por el Partido Revolucionario Institucional, Manuel Irepani Hernández Gama, más no así del candidato ganador postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

Incluso este principio está expresamente reiterado en una norma legal electoral, esto es, en el artículo 74, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, *que establece que nadie puede invocar la causa de nulidad que él mismo provocó.*

Según el Tribunal responsable, la Sala Superior en el recurso de reconsideración **SUP-REC-1684/2018**, señaló que de una interpretación teleológica de ese principio daría lugar a considerar que los terceros tampoco podrían verse ni beneficiados, ni perjudicados por los actos ilícitos de alguien con el que no tienen un vínculo. En ese entendido, que se cambie el ganador de la elección en virtud de la anulación de una casilla cuya responsabilidad directa fue de un tercero ajeno a quienes quedaron en 1º y 2º lugar; sería aceptar que alguien se puede beneficiar o perjudicar por los hechos ilícitos de un tercero que actúa de mala fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-80/2021 y ST-JDC-605/2021 Acumulados

La consecuencia de considerar lo expuesto, es entender que la nulidad de una casilla tiene la *ratio* de que **un actor político no se puede ver afectado por un hecho ilícito causado por otro** y, además, que no obtuvo una posición competitiva frente a los resultados finales de la jornada electoral.

Así, el Tribunal Local estableció que la garantía de este principio se dirige a evitar dañar el ejercicio del voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su sufragio, el cual no debe ser viciado por las irregularidades cometidas por un partido político que al final no está cerca de obtener la mayoría de la votación. En otras palabras, se trata de evitar que *“lo útil sea viciado por lo inútil”*.

Por otra parte, el Tribunal Electoral estimó que en todo caso debió haberse excusado de fungir como integrante de la mesa directiva de casilla atendiendo a la calidad de funcionario municipal, además el nombramiento del Hugo Tinoco Barriga, debió combatirse por los actores a través de medio de impugnación que prevenga la ley electoral al caso que nos ocupa local, esto quiere decir, los partidos políticos debieron hacer valer los medios de impugnación que la ley le concede para impugnarlo dentro de la etapa correspondiente y no en etapas posteriores, porque el aceptar lo contrario equivaldría a conculcar el principio de definitividad de las diferentes etapas de los procesos electorales que persigue el sistema de medios de impugnación.

De ahí que el Tribunal calificara de **infundados** los conceptos de inconformidad invocados por los actores.

II. Ejercer violencia o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación y por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

El Tribunal Local aduce que los artículos 41, base V, apartado A, de la Constitución federal y 98, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los actos de las autoridades



ST-JRC-80/2021 y ST-JDC-605/2021 Acumulados

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

electorales tanto en el ámbito federal como local deben estar regidos por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

En ese sentido, el Tribunal Local arguyó que la Sala Regional Toluca ha indicado que para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Bajo esa tesitura, el Tribunal expresó que en concordancia con lo preceptuado por el artículo 7 de la Ley General, en donde se establece que el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, el Tribunal responsable sostiene que de conformidad con lo establecido en los artículos 85, párrafo 1, incisos e) y f), 280, párrafos 1, 2 y 4 y 281, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales indica que el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva.

De las anteriores disposiciones, advirtió el responsable que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la



ST-JRC-80/2021 y ST-JDC-605/2021 Acumulados

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, **y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.**

Según el Tribunal Electoral de Michoacán, la violencia física se ha definido como aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas, y por presión el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad del secreto al voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

El segundo elemento, para estar acreditado requiere que la violencia física o presión se ejerza a un sujeto pasivo siendo en el caso a los funcionarios de las mesas directivas de casilla o electores.

A consideración del Tribunal, al tercer elemento, para que estén acreditados requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

En ese sentido, el actor en su escrito de demanda refiere que en las casillas **2159 Básica y 2159 Contigua 2**, la votación de la elección de Ayuntamiento se encuentra viciada al haberse visto afectada la libertad del sufragio, ante la presencia de múltiples indicios de coacción al voto, a través de proselitismo en casilla, compra de votos y presencia de personas armadas, esto al decir de ciudadanos que fungieron como representantes de casilla y representante general del Partido Revolucionario Institucional.

Por otro lado, el Tribunal Local sostuvo que a fin de acreditar las irregularidades el actor refiere ofrecer copia certificada del oficio **SPM/0158-2021** consistente al Parte de Novedades de siete de junio, signado por el Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán, dirigido al Encargado de Despacho de la Presidencia Municipal del referido Ayuntamiento, mediante el cual informó las actividades



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-80/2021 y ST-JDC-605/2021 Acumulados

realizadas durante el turno de las 9:00 horas del seis de junio a las 9:00 horas del siete de junio.

Asimismo, presentó el acta destacada de hechos fuera de protocolo número 708 setecientos ocho de siete de junio, levantada por el Titular de la Notaría Pública 157 ciento cincuenta y tres con residencia en el municipio de Quiroga, Michoacán.

Ahora, de la documental consistente en el parte de novedades emitido por el Director de Seguridad Pública del referido Ayuntamiento aún y cuando refiere el actor es copia certificada, se advierte que esta no cumple con los requisitos para acreditarse como tal, esto de conformidad al artículo 129 y 133, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sin embargo, el alcance probatorio de esta, es únicamente a efecto de acreditar la comparecencia ante dicho funcionario y los hechos que se hicieron de su conocimiento por parte de los comparecientes; esto de conformidad al artículo 3, de la Ley del Notariado en Michoacán, en el cual refiere que, el notario es un profesional del derecho, investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas legales.

De igual manera, de las manifestaciones realizadas por el actor en su escrito de demanda se observa que no precisó el lapso en el que se realizaron las conductas o circunstancias, no aportó elementos a fin de advertir si las presuntas personas eran militantes de algún instituto político y no indica cuántas personas fueron presionadas.

Así también de las constancias que remitieron el Presidenta y la Secretaria del Consejo Municipal Electoral, mismas que obran en autos, se tuvo a la vista la hoja de incidentes de la casilla **2159 C2**, y se observa que no se asentaron dichas irregularidades, ya que solo se anotó un incidente a las 22:00 veintidós horas en relación al escrutinio de la elección de gobernador.

De igual manera, a juicio del Tribunal Electoral Local no se remitieron escritos de protesta que se hayan presentado ante la mesa directiva de casillas.



Por otra parte, con fundamento en los artículos 69, fracción XII, del Código Electoral, así como el 29, de la Ley de Justicia Electoral, la autoridad jurisdiccional instructora estimó necesario allegar mayores elementos de prueba que pudieran dilucidar los agravios invocados en este apartado por los actores, por lo que, mediante acuerdo de cuatro de julio se solicitó al Instituto Electoral de Michoacán tuviera a bien informar y en su caso remitir escritos de protesta que se hayan presentado en la casilla **2159 Contigua 2**.

Al respecto la autoridad administrativa electoral local, mediante oficio **IEM-SE-CE-2015/2021** de cinco de julio de dos mil veintiuno, informó lo siguiente: En ambos requerimientos marcados con los números 1 uno y 2 dos, no obran constancias referentes a la hoja de incidentes de la casilla 2159 básica, ni escritos de protesta de las casillas **2159 Básica** y **2159 Contigua 2**, ambas del Municipio de Tzintzuntzan, Michoacán.

En conclusión, para el responsable al no existir elementos de prueba suficiente para determinar la causal de la nulidad de la votación recibida en casilla por ejercer violencia física o presión a los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, se determinó que el agravio hecho valer resultaba infundado.

Por lo que respecta a la causal de nulidad establecida en el artículo 69, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral, relativa a existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de ésta.

Del análisis realizado previamente, se puede advertir que no quedó acreditado que hubieran existido irregularidades graves durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo; por lo anterior, el Tribunal Local al no contar con los elementos estimó no pronunciarse sobre la procedencia de tal causal.

III. Nulidad de la elección del ayuntamiento, porque se han cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, y se encuentren plenamente acreditadas y las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.



ST-JRC-80/2021 y ST-JDC-605/2021 Acumulados

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

La parte actora refirió que el Instituto Electoral Local de manera arbitraria, sin previa notificación determinó quitar la fotografía de la boleta electoral, que se utilizó el seis de junio en la jornada electoral, lo cual vulneró de manera grave los principios de equidad, certeza y objetividad e imparcialidad en la contienda electoral, ya que tal determinación no se ajusta a los principios de progresividad y equidad en la contienda electoral, en tanto que alteró la certeza sobre el contenido de las boletas electorales; lo que actualiza la causa genérica de nulidad de elección, contemplada en el artículo 71, de la Ley de Justicia Electoral, igualmente los promoventes arguyen, que al aparecer la fotografía en la boleta electoral que se utilizó para elegir al Ayuntamiento de Tzintzuntzan, desequilibró las condiciones de competitividad en la contienda electoral, puesto que colocó al candidato en una desventaja en relación con los demás competidores en el proceso electoral impugnado.

De las manifestaciones enunciadas por la parte actora, el Tribunal Electoral Local consideró como infundado el agravio, ya que los promoventes no soportan con prueba fehaciente sus dichos.

- Estudio de la causal genérica: Los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán, y por tanto, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

Casillas en las que se solicitó la nulidad de votación: SECCIÓN CASILLA IRREGULARIDAD INVOCADA POR LOS ACTORES.

- 2159 BÁSICA: Artículo 69, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral.

- 2159 CONTIGUA 2: Artículo 69, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral.

La pretensión de la parte actora en la instancia primigenia, a consideración del Tribunal responsable fue pretender la nulidad de las casillas por diversas irregularidades ocurridas durante el proceso y la jornada electoral que, a su decir, generaron una vulneración al artículo 69, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral, ya que el día seis de junio durante el desarrollo de la jornada electoral en las casillas **2159 Básica** y



2159 Contigua 2, se ejerció violencia física y presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla y sobre los electores lo cual es determinate par el resultado de la votación.

Al respecto de la nulidad de votación invocada cabe precisar que, si bien refirió en estas que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, es el caso que, acorde a los motivos que manifestó respecto irregularidades graves de las casillas que listó este Tribunal advierte que no se actualiza dicha causal en atención a lo siguiente:

Es necesario precisar que la causal de nulidad de referencia se integra por elementos distintos a los enunciados en las otras fracciones del artículo 69, de la Ley de Justicia Electoral, es decir, no debe tratarse de hechos que se consideren inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden.

Ahora, a juicio del Tribunal Local, la hipótesis normativa contenida en la citada fracción XI, del artículo 69, de la Ley de Justicia Electoral, se colige que procede declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos:

- a) La existencia de irregularidades graves;
- b) Que dichas irregularidades queden plenamente acreditadas;
- c) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- d) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y,
- e) Que sean determinantes para el resultado

El primer elemento, relativo a la gravedad de la irregularidad, se actualiza cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución General, la Constitución Local, el Código Electoral o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, ocurre cuando, sobre la base de las pruebas que obren en autos, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-80/2021 y ST-JDC-605/2021 Acumulados

crítica y la experiencia, se llega a la convicción de que efectivamente sucedieron los hechos invocados, sin que medie duda alguna sobre su existencia y las circunstancias en que acontecieron.

Por su parte, el tercer elemento, sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios.

El cuarto elemento consiste en que la irregularidad debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

Por lo que ve al último elemento normativo que debe poseer la irregularidad, es su carácter determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que los diversos partidos políticos o coaliciones ocupen en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Ahora, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del día de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene; esto es que las irregularidades a que se refiere en la fracción XI, del artículo 69, del Código Electoral, pueden actualizarse antes de las ocho horas del día de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-80/2021 y ST-JDC-605/2021 Acumulados

Constreñido lo anterior, este Tribunal Electoral se aboca primeramente al estudio de los agravios formulados por los actores en las casillas **2159 Básica** y **2159 Contigua 2** en las cuales acentúa fueron determinantes para los resultados de la votación recibida en las referidas casillas, ya que las circunstancias que se suscitaron el día de jornada viciaron la libertad del sufragio a través de la coacción del voto ejercida mediante el proselitismo, compra de voto y personas armadas en las casillas referidas.

Al respecto, el Tribunal calificó de inoperante el agravio.

Lo anterior, se estimó de esa manera en razón primeramente que de su dicho no se desprende mayor circunstancia de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron estos hechos o en su caso, que los mismos se hubiese suscitado a fin de favorecer a determinado candidato, ni tampoco la injerencia que hubiese tenido en la votación de las casillas.

El tribunal continuó argumentando que de las propias actas de incidentes se desprende que en ninguna se hizo referencia de que se ejerciera violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado.

Esto en atención, a que como se refirió no se presentaron escritos de protesta de incidentes en ninguna de las casillas en relación a hechos violentos, lo cual se demostró con el oficio remitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral, al dar contestación a requerimiento formulado por esa autoridad instructora, mediante oficio **IEM-SE-CE-2015/2021** de cinco de julio, informando o siguiente:

En ambos requerimientos marcados con los números 1 uno y 2 dos, no obran constancias referentes a la hoja de incidentes de la casilla 2159 básica, ni escritos de protesta de las casillas **2159 Básica** y **2159 Contigua 2**, ambas del Municipio de Tzintzuntzan, Michoacán.

En ese sentido que los actos aducidos por los actores resulten insuficientes para poner en duda la certeza de los resultados de la elección, por lo que resulta inconcuso estimar inoperante la causal de nulidad que aquí nos ocupa con respecto a las casillas antes referidas.



ST-JRC-80/2021 y ST-JDC-605/2021 Acumulados

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Consecuentemente, lo procedente es confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal del ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán, y por tanto, la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría respectivas.

Así, por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Justicia Electoral, el Tribunal Local resolvió:

“PRIMERO. *Se decreta la acumulación del juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JDC-270/2021 al TEEM-JIN-032/2021, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado. En consecuencia, glósese al primero de ellos, copia certificada de la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal del ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán, y por tanto la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría respectivas”.*

OCTAVO. Motivos de inconformidad. Los conceptos de disenso que plantea el Partido Revolucionario Institucional formulados en el **ST-JRC-80/2021**, por conducto de su representante se sintetizan enseguida:

1. La ilegalidad de la sentencia. A juicio del representante partidista, el Tribunal responsable valora de manera indebida la presencia de un funcionario de mando superior del Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán, como miembro de la mesa directiva de casilla **2159 básica** el día de la jornada electoral, con lo que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 69, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral, consistente en ejercer violencia física o presión respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, ya que el mencionado funcionario detenta poder material y jurídico ostensible frente a la ciudadanía del municipio, atento a su dimensión geográfica y densidad poblacional, dado que maneja lo relacionado a los ingresos y egresos del patrimonio municipal.

2. La falta de exhaustividad de la sentencia controvertida. En consideración del enjuiciante, el Tribunal Local es omiso en agotar el principio de exhaustividad en su sentencia, toda vez que dejó de analizar



los planteamientos del escrito de inconformidad, por lo que también carece de fundamentación y motivación, además de la congruencia interna y externa, en atención a que debió analizar los planteamientos formulados a la luz de los artículos 35, 41, fracción VI, inciso a), y 116 fracción IV, inciso a) y b), de la Constitución federal, en relación con lo dispuesto por el artículo 69, fracción IX y XI de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

La parte actora para sustentar lo anterior afirma que la votación recibida en las casillas **2159 básica y 2159 contigua 2**, se encuentran viciadas de nulidad al haberse afectada la libertad del sufragio ante la presencia de múltiples indicios de coacción del voto, a través de “*coacción*” de éste ejercida mediante proselitismo en casilla, compra del sufragio, presencia de personas armadas en las casillas, todas estas circunstancias no fueron, en su concepto, “*reparadas*” por los presidentes de las mesas directivas de casilla, con lo que se actualiza la causal de nulidad prevista en las fracciones IX, y XI, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral citada.

Por su parte, **Emanuel Irepani Hernández Gama**, en el **ST-JDC-605/2021**, reitera los mismos conceptos de agravio expuestos con anterioridad y agrega un concepto de disenso adicional:

3. La ilegalidad de la sentencia del Tribunal responsable. En atención a que incumplió con el principio de exhaustividad la circunstancia relativa al habersele privado de la posibilidad de estar incluido de su fotografía en tiempo y forma, atento que el representante partidista no atendió los plazos para tal efecto, cuestión que el Instituto Electoral debió reparar y brindarle garantía de audiencia y no dejarlo en estado de indefensión; por ello, estima que al estar incluida la fotografía del candidato del Partido de la Revolución Democrática quien obtuvo la mayoría de votos y no la de él, ante la *mínima* ventaja que existe de este último en la elección, tal situación fue determinante, lo que en su concepto actualiza la causa genérica de nulidad de elección.

NOVENO. Estudio de fondo. La *pretensión* de la parte actora consiste en que Sala Regional Toluca revoque la resolución impugnada dictada en el expediente **TEEM-JIN-032/2021 y su acumulado TEEM-JDC-**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-80/2021 y ST-JDC-605/2021 Acumulados

270/2021, a efecto de que se declare la nulidad de la elección en el municipio de Tzintzuntzan, Michoacán.

La *causa de pedir* consiste en que, a su decir, la autoridad jurisdiccional responsable vulneró los principios de legalidad y certeza, fundamentación y motivación, así como la congruencia de la sentencia, además a los principios fundamentales que deben informar a una elección democrática en los términos señalados por el artículo 41 de la Constitución federal y 23; 24 y 25, de la Convención Americana de Derechos Humanos relacionados con la participación ciudadana en las elecciones y la igualdad ante la ley con su consiguiente tutela jurisdiccional.

En ese sentido, la *litis* consiste en determinar si resultó ajustado a Derecho que el Tribunal responsable hubiese validado la elección del municipio bajo análisis, o si, por el contrario, existe un vicio que provoque una nulidad que este Tribunal Federal deba reparar en beneficio de los derechos fundamentales que se aducen vulnerados en la causa.

Previo a responder a los motivos de inconformidad expuestos por el actor, a efecto de dilucidar la controversia planteada es necesario fijar el marco jurídico que rige en la materia de nulidades electorales para que, bajo ese parámetro de regularidad constitucional, se confronten los motivos de disenso que el partido político actor formula.

- Marco constitucional, normativo y jurisprudencial

En efecto, los artículos 39, 41, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida.

En el artículo 39 se invoca, en lo que interesa, que la ciudadanía tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

El artículo 41, párrafo segundo, postula que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

En el artículo 99, se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades



federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, el artículo 116 establece, en la parte atinente, que las constituciones y leyes de los Estados garantizarán que las elecciones de las autoridades electorales locales de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, *los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.*

De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Constitución federal y en las leyes electorales estatales, **que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciables.**

Estos principios son, entre otros, la concurrencia de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Sirve de apoyo lo anterior la tesis X/2001 cuyo rubro es del tenor siguiente: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”.**



La Sala Superior ha considerado que el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

- a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.
- b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, **en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades que carecen de la entidad suficiente para afectar los principios y/o valores constitucionales en materia electoral**, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, no deben tener por consecuencia la sanción anulatoria correspondiente.

Esto, porque sostener que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral pueda dar lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, con lo cual se impediría la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

El anterior criterio se contiene en la jurisprudencia **9/98**, cuyo rubro es: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS"**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-80/2021 y ST-JDC-605/2021
Acumulados

VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.

Por ello, se ha establecido de manera reiterada que, en el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, o bien, de la elección.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **20/2004**, cuyo rubro es: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”.**

En ese orden, conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante.

Al respecto, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: un factor cualitativo y un factor cuantitativo.

El aspecto *cualitativo* atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).



El aspecto *cuantitativo* atiende a una cierta magnitud medible o cuantificable, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea verificable mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar obtenido por los contendientes, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Lo anterior se sustenta en la tesis **XXXI/2004**, cuyo rubro es: ***“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”***.

Por ello, aun cuando este Tribunal Federal ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que no son los únicos viables, en tanto válidamente se puede acudir también a otros criterios, como también lo ha realizado en diversas ocasiones, cuando se han conculcado de manera significativa, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Ello en términos de la jurisprudencia **39/2002**, de rubro: ***“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”***.

De esa forma, este órgano jurisdiccional federal ha considerado que, dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-80/2021 y ST-JDC-605/2021 Acumulados

conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo⁶.

Por su parte, la interpretación del Tribunal Interamericano sobre la protección de los derechos político–electorales prevista en el artículo 23, de la Convención Americana de Derechos Humanos se circunscribe a establecer el derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

La Corte Interamericana ha reiterado que el derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad, implica también el acceso directo a la participación en las funciones públicas, refrendando así su criterio de que los Estados deben de generar condiciones e implementar mecanismos para que los derechos políticos se ejerzan de manera efectiva.

En Ese orden, el artículo 24, de la Convención contiene dos nociones de igualdad. La primera parte del artículo alude a la *igualdad ante la ley*, mientras que la segunda se refiere a la igual protección de la ley sin discriminación. La forma como está redactada la disposición sugiere que el derecho a la igual protección de la ley es un corolario de la igualdad ante la ley.

En efecto, el artículo 24 del instrumento internacional en cita presenta el primero como una consecuencia del segundo; sin embargo, es importante aclarar que cada una de estas nociones expresa una concepción particular acerca del contenido y alcance del derecho a la igualdad, correspondiente cada una además a un determinado momento histórico⁷.

- Caso concreto

En la especie, tanto el Partido Revolucionario Institucional como el actor en el juicio ciudadano esgrimen dos conceptos de agravio

⁶ Similares consideraciones ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el **SUP-JRC-325/2016**.

⁷ Convención Americana de Derechos Humanos comentada. Coordinadores Christian Steiner y Patricia Uribe. Suprema Corte de Justicia de la Nación y Konrad Adenauer Stiftung, México, 2014.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-80/2021 y ST-JDC-605/2021 Acumulados

consistentes en la indebida valoración y ponderación de sus argumentos en primera instancia y, por ende, una ilegal calificación de sus motivos de disenso planteados en el juicio de inconformidad local, relativos a la coacción efectuada por un funcionario público en la **Casilla 2159 Básica**, así como diferentes irregularidades presentadas en la **Casilla 2159 Contigua 2**, ambas del municipio de Tzintzuntzan, Estado de Michoacán.

En igual sentido, en el juicio ciudadano el actor plantea un agravio relacionado a que la no inclusión de su fotografía en la boleta electoral lo que a su decir le causó un perjuicio que no le reparó el Tribunal responsable, dejándole en estado de indefensión.

Atento a ello, por una cuestión de método y técnica en el dictado de la presente ejecutoria se analizarán los motivos de disenso en el orden propuesto por el partido enjuiciante y por el actor, a fin de revisar la sentencia impugnada del Tribunal Electoral de Michoacán.

- Tesis de Sala Regional Toluca

Los motivos de disenso formulados por el partido político actor y el ciudadano se califican **infundados e inoperantes** y, por ello, procede **confirmar** la sentencia controvertida, al tenor de las siguientes consideraciones:

- Análisis de los motivos de disenso

Los conceptos de inconformidad serán estudiados de manera conjunta, porque metodológicamente sustentan la decisión de la Sala Regional al estar íntimamente vinculados entre sí y conllevan a un resultado que garantiza el ejercicio de los derechos político–electorales que están en juego; lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁸.

1. La ilegalidad de la sentencia. A juicio del representante partidista, el Tribunal responsable valoró de manera inexacta la presencia

⁸ Jurisprudencia **4/2000**. **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



de un funcionario de mando superior del Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán como miembro de la mesa directiva de casilla **2159 básica** el día de la jornada electoral, con lo que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 69, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral, consistente en ejercer violencia física o presión respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, ya que el mencionado funcionario detenta poder material y jurídico ostensible frente a la ciudadanía del municipio, atento a su dimensión geográfica y densidad poblacional, dado que maneja lo relacionado a los ingresos y egresos del patrimonio municipal.

El motivo de disenso se califica de **infundado**.

La hipótesis normativa contenida en la fracción IX, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana en Michoacán es del tenor literal que a continuación se expone:

“CAPÍTULO II

DE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA

ARTÍCULO 69. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:

(...)

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

(...)”

De esta forma, el partido actor aduce que un funcionario público del Municipio de Tzintzuntzan, Michoacán integró indebidamente la mesa directiva de casilla **2159 básica** el día de la jornada electoral, y que al tener un puesto directivo a nivel municipal ejerció poder material y jurídico frente a la ciudadanía, en atención a la dimensión geográfica y densidad poblacional, puesto que se desempeñó en el ayuntamiento como Director de Patrimonio Municipal.

A juicio del Tribunal Electoral Local esta circunstancia no implica por sí misma una vulneración a la disposición normativa en estudio, habida cuenta que en el municipio referido quien pretendía la elección consecutiva se trataba de un candidato del Partido Revolucionario Institucional y quien



terminó obteniendo la mayoría de votos fue el candidato del Partido de la Revolución Democrática, por lo que la circunstancia aducida no podía favorecer al candidato ganador, más aun, en consideración del Tribunal Local es inexistente la afectación a la parte actora por el solo hecho de que no obtuvo la mayoría de votos el candidato del Partido Revolucionario Institucional.

El propio tribunal razonó que debe prevalecer el principio general del Derecho relativo a que nadie puede beneficiarse de su propio dolo y que si bien el servidor público que actuó como primer escrutador, es un hecho que los partidos políticos debieron controvertir en su momento al conocer los nombres de quienes integrarían las mesas receptoras de la votación.

Para esta Sala Regional es necesario acotar el problema jurídico a los siguientes puntos de derecho para sustentar la tesis inicial:

En primer lugar, dilucidar si el funcionario público al que se le atribuye el carácter de un puesto directivo a nivel municipal a grado tal que le permita tener una injerencia en el proceso local.

La Constitución federal en su artículo 115, prescribe que el municipio será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por un presidente municipal y el número de regidurías y sindicaturas que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 64, fracción XVI, de la Ley Orgánica Municipal de Michoacán establece la facultad del Presidente Municipal de nombrar y remover libremente a los funcionarios municipales que le corresponda, observando el principio de paridad de género en todos los niveles de mando de la administración municipal;

De ahí que en una interpretación sistemática y funcional de los diversos 64, 67; 68; 69; 70; 73 y 81, de la Ley Orgánica Municipal no se desprenda que el Director de Patrimonio Municipal tenga atribuciones expresamente conferidas que permitan establecer que su cargo, con independencia de si es o no de nivel directivo es de una relevancia tal que implique una presión o coacción a los electores.

Ello, porque si bien su cargo es conferido por el Presidente Municipal, esa circunstancia, *per se*, no lo hace tener la influencia necesaria para inducir al voto, máxime que se conjugan en él dos derechos: **su**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

libertad de trabajo y el ejercicio de funciones públicas electorales, sin que ello transgreda el principio de certeza o afecte los principios fundamentales del artículo 41 de la Constitución relativos a las directrices de las elecciones *libres, auténticas y periódicas*.

Por tanto, es **infundado** que el ciudadano que ejerció el cargo de primer escrutador en la elección municipal haya ejercido presión sobre el electorado, dado que el nivel que tiene en el municipio no es, como se mencionó, de la entidad suficiente para provocar una lesión al bien jurídico que tutela la fracción IX, del artículo 69, de la Ley de Justicia Electoral, sino como se expuso, se trata del ejercicio de un derecho a ejercer cargos y funciones electorales, lo cual, por sí mismo considerado, no es de una naturaleza que implique anular la casilla, máxime que no se trata de un funcionario público que la Ley Orgánica establece con facultades expresas para la coadyuvancia de la administración pública y gobierno municipal.

En ese mismo orden de ideas, de las constancias que obran en el sumario no existe alguna prueba, queja, denuncia o inconformidad presentada en alguna de las etapas del proceso electoral que, al menos de forma indiciaria, permita presumir a este órgano de justicia federal que el escrutador en la casilla impugnada, al ser trabajador del municipio ejerció influencia o coaccionó a los votantes de suerte tal que al revisarse la documentación electoral en los cuadernos accesorios que integran el expediente, se desprende que:

1. Hugo Tinoco Barrera es trabajador del municipio de Tzintzuntzan, en el cargo de Director de Patrimonio Municipal, nombramiento que le expidió el Presidente Municipal, quien a su vez se postuló en elección consecutiva al mismo cargo.

2. Hugo Tinoco Barrera fungió como Primer escrutador en la Sección Electoral 2159, con tipo de casilla BÁSICA del municipio citado.

3. No existen pruebas en las actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes o algún otro escrito que sustenten que el servidor público ejerció coacción o influencia sobre el electorado, por lo cual conforme al artículo 16, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral permiten arribar a la conclusión que contrario a lo sostenido por los actores no se presentó esa coacción o presión electoral.



ST-JRC-80/2021 y ST-JDC-605/2021 Acumulados

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

A juicio de esta Sala Regional con estas precisiones, se colige que si bien existió la designación de Hugo Tinoco Barrera como Primer Escrutador, lo cierto es que no puede inferirse una violación a los principios de legalidad y certeza que protege la causal de nulidad invocada, máxime que la mesa directiva de casilla se integró por diversos funcionarios electorales y por los representantes de los partidos políticos que en todo tiempo estuvieron atentos al desarrollo de la jornada electoral, sin que hubieran advertido o anotado en las respectivas hojas de incidente algún elemento que detonara un actuar indebido por parte del citado escrutador, sino que por el contrario, de sostener que esta irregularidad trasciende al resultado de la votación, se incurriría en una transgresión a los votos y actos válidamente celebrados, de ahí lo **infundado** de la alegación de la parte actora.

De ahí que resulte inválido interpretar, como lo pretenden los actores, que por el solo hecho de que el escrutador conformó la casilla ello se traduzca en una anulación automática de la votación recibida en la mesa de votación, cuando en principio el partido que gobierna en el municipio en el que labora el citado funcionario no obtuvo la mayoría de votos, aunado a que tampoco se demostró que hubiese influido en el electorado como se explica a continuación:

En efecto, es preciso enfatizar que en el sumario no existen pruebas que evidencien que la presencia de Hugo Tinoco Barrera como escrutador de la mesa directiva de casilla realizó actos contrarios a la norma electoral y que llevaran a presionar y coaccionar el voto de la ciudadanía.

Esto es así porque como ha sostenido esta Sala Regional en sus precedentes de juicios de inconformidad⁹ que la causa de nulidad de votación recibida en casilla, cuando se ejerce violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores **procede siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.**

Lo anterior, es una de las múltiples técnicas jurídicas que existen en el derecho electoral mexicano, la cual tiene por objeto asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la

⁹ ST-JIN-9/2021



función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como las características del voto como libre y secreto. La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad de la votación recibida en casilla a que se hace referencia.

En este orden de ideas se debe tomar en cuenta que los órganos jurisdiccionales deben realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico. Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que **la presencia de los hechos son decisivos para provocar un resultado concreto.** En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación.

Además, cabe advertir que al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, **esta exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos, sino examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación, para establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial,** en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro: ***“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”***.¹⁰

Al respecto, debe tenerse presente la tesis relevante que tiene por rubro: ***“PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE***

¹⁰<https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES)”¹¹

Así, la causa de nulidad de votación recibida en casilla en cuestión debe interpretarse para favorecer el sufragio, porque no se puede reconocer efectos jurídicos a una votación, si han sido vulnerados los derechos de los electores y los miembros de las mesas directiva de casilla han sido sujetos a algún tipo de violencia o presión que sea determinante para el resultado de la votación.

Empero, si las irregularidades no son determinantes, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, pero siempre que ésta no sea invalidante o sea ineficaz para anular la votación.

En el caso, por una parte, el derecho de votar, mediante el sufragio libre y secreto, y, por la otra, el de ser votado y el de participar en un proceso electoral libre y auténtico, lo que significa que si la conducta irregular puede incidir en las condiciones de ejercicio de los derechos humanos se debe aplicar una consecuencia que resulte conforme al orden jurídico, a fin de permitir un ejercicio pleno, con toda su fuerza expansiva, de los derechos político electorales del ciudadano para votar a través de voto universal, libre (un voto libre también lo es porque el ciudadano puede decidir por sí y ante sí por quién o quiénes votar), secreto (bajo una condición que asegure la libertad del ciudadano de optar) y directo, así como de ser votado a través de elecciones periódicas, auténticas y libres (una elección es auténtica y libre porque existen condiciones que aseguran que el sentido de una votación es el que realmente quiso el electorado en una cierta casilla).

Similar criterio se sostuvo por Sala Regional Toluca en la sentencia del juicio de inconformidad identificada con la clave de expediente **ST-JIN-9/2021**.

En mérito de lo anterior, es que a juicio de esta Sala Regional no se encuentra acreditado que con la presencia del servidor público como escrutador se hayan vulnerado los principios que protegen los bienes

¹¹<https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



jurídicos tutelados a través de las causales de nulidad, de ahí lo **infundado** de la alegación.

2. La falta de exhaustividad de la sentencia controvertida. En consideración del enjuiciante, el Tribunal Local es omiso en agotar el principio de exhaustividad en su sentencia, toda vez que dejó de analizar los planteamientos del escrito de inconformidad, por lo que también carece de fundamentación y motivación, además de incurrir en incongruencia interna y externa, en atención a que debió analizar sus planteamientos conforme a la normatividad electoral vigente.

La parte actora para sustentar lo anterior afirma que la votación recibida en las casillas **2159 Básica** y **2159 Contigua 2**, se encuentran viciadas de nulidad al haberse afectada la libertad del sufragio ante la presencia de múltiples indicios de coacción del voto, a través de “*coacción*” de éste ejercida mediante proselitismo en casilla, *compra del sufragio*, *presencia de personas armadas en las casillas*, *todas estas circunstancias no fueron, en su concepto, “reparadas” por los presidentes de las mesas directivas de casilla, con lo que se actualiza la causal de nulidad prevista en las fracciones IX y XI, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral citada.*

El motivo de disenso se califica de **infundado** en una parte e **inoperante** por la otra.

Por cuestión de método, esta Sala Regional se ocupará en primer lugar de analizar los planteamientos relativos a lo infundado de sus alegaciones:

- La falta de exhaustividad, fundamentación y motivación, así como incongruencia de la sentencia primigenia

Para el partido político actor y el ciudadano, el motivo de inconformidad se hace consistir en que el Tribunal Local debió ser exhaustivo en su análisis, a efecto de analizar de manera integral su causa de pedir con razones y fundamentos que le permitieran anular las casillas bajo escrutinio jurisdiccional, dado que al no haberlo hecho así, se genera una incongruencia dentro de la sentencia, lo que le irroga un perjuicio que pretende le sea reparado en esta instancia constitucional.



ST-JRC-80/2021 y ST-JDC-605/2021 Acumulados

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Estas aseveraciones son **infundadas** a criterio de esta Sala Regional, por lo siguiente:

Ello es así, porque a consideración de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la *litis* y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados¹².

En otras palabras, el derecho fundamental contenido en el artículo 17 constitucional, entre otras cuestiones establece el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, puesto que la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.

En síntesis, de la revisión constitucional que efectúa este Tribunal Federal se aprecia que la sentencia controvertida fijó su punto de *litis*, requirió pruebas que adminiculó con la causa de pedir y valoró las pruebas que corren agregadas al sumario, para arribar a la decisión judicial que falló en autos, por lo que es infundado que la resolución carezca de exhaustividad, congruencia y falta de fundamentación y motivación, puesto que se advierte que el juzgador local sí precisó y fundamentó su decisión en el sentido de que la sentencia se ocupó de los puntos de disenso

¹² Registro digital: 178783, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXI, Abril de 2005, página 108, Tipo: Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**. José Ramón Cossío Díaz.



presentados en la inconformidad primigenia, sin que ello implique que deba necesariamente concederse la razón al partido actor¹³.

Por otro lado, **la inoperancia** del planteamiento radica en que, el partido político de manera genérica aduce que se presentaron en las mesas receptoras de votación **una serie de hechos violentos que generaron presión en el electorado** y para intentar probar ello, ofrece una prueba testimonial rendida ante un fedatario público, consistente en el acta destacada de hechos fuera de protocolo número 708 (setecientos ocho), pasada ante la fe del Licenciado Raúl Christian Nava Vallejo, Notario Público Titular Número 157 (ciento cincuenta y siete) en la que recibió los testimonios de J. L Luis Reyes Miguel, Matilde Guzmán Ramírez, Leticia Isabel Rivera Hernández y Jaime González Jerónimo quienes manifestaron ante el fedatario los siguientes hechos:

- *Relativos a la presencia de personas con armas largas y de alto calibre en el perímetro de las casillas, pero que por miedo no pudieron tomar fotografías.*
- *Grupos de personas que impedían que los votantes se acercaran a sufragar.*
- *Que durante la jornada electoral se sintió miedo al momento de acudir a votar¹⁴.*

Para esta Sala Regional, la prueba ofrecida por el partido actor, solo hace prueba de que una persona se presentó ante el notario a hacer de su conocimiento lo que presencié, más no puede probar que los hechos así sucedieron en el mundo fáctico, en términos del artículo 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto es, es solo un indicio de que un grupo de personas exponen que percibieron conductas impropias de las directrices constitucionales que rigen a las elecciones en el sistema democrático, pero también no se concatenan con otros elementos probatorios que puedan robustecer tales hechos como actas de incidentes, denuncias, videos, fotografías o fe de hechos *in situ*, por lo cual el material probatorio es insuficiente para acreditar los extremos de la casual de nulidad que pretende.

¹³ Lo anterior, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 12/2001, de este tribunal electoral de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**".

¹⁴ Foja 45 del Cuaderno Accesorio 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-80/2021 y ST-JDC-605/2021 Acumulados

Lo anterior, con apoyo en la siguiente tesis de jurisprudencia **11/2002: “PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS”**.

De igual forma, el partido político actor solicita que esta Sala Regional debe requerir a la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tzintzuntzan, para que proporcione copia certificada del parte informativo de novedades del día de la jornada electoral en el citado Municipio, con la finalidad de advertir una operación *“orquestada de compra y coacción de voto.”*

Petición que se desestima, porque en todo caso tal probanza se debió ofrecer y por ende acompañar el escrito de haberla requerido o en su caso indicar la razón del por qué estuvo impedida para solicitarla, conforme a la normativa que rige el sistema procesal electoral previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ahí que no sea dable que se requiera como lo pretende el partido enjuiciante.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral sostiene que solo puede actualizarse la nulidad de votación recibida en casilla y/o determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en las respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades decretados sean determinantes para el resultado de la votación o elección y que no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal.

Para este Tribunal Federal, el principio de legalidad debe ser tomado en cuenta en el sentido de que de considerar cada irregularidad como invalidante se corre el peligro de trastocar el sistema jurídico y estimular que los propios partidos aleguen el dolo en su propio beneficio; no obstante esta es la regla general que admite excepciones en términos de la causal genérica de la nulidad de la elección.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Sala Regional estima que es **inatendible** esta solicitud, atento a que la naturaleza jurídica del juicio de revisión constitucional electoral es extraordinaria, esto es, es un medio de control de la constitucionalidad de carácter procesal que protege



primordialmente la parte orgánica de la Constitución federal, lo cual implica la salvaguarda de un aspecto esencialmente constitucional, es decir, a través de este medio de control constitucional, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puede crear en sus sentencias una situación jurídica diversa y sustituirse en la autoridad responsable, a partir de los hechos ofrecidos y probados en el sumario, en aras de la tutelar del principio de certeza y seguridad jurídica.

Sin embargo, el juicio constitucional que nos ocupa respecto los agravios del Partido Revolucionario Institucional se trata de un juicio de estricto derecho, por lo que si el actor, se insiste, fue omiso en proporcionar los elementos mínimos para que esta Sala Regional proceda a analizar los hechos en clave garantista, es imposible sustituirse, en estas condiciones en la responsable, puesto que la carga de la prueba le corresponde al partido actor, ya que como entidad de interés público del artículo 41 constitucional gozan de una estructura y presupuesto para trazar una estrategia jurídica y de despliegue para evidenciar las irregularidades graves que se llegasen a presentar.

De ahí que efectivamente tenga asidero y aplicación la tesis de jurisprudencia **9/98**: ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”***.

En tal virtud, al ser un juicio de estricto Derecho y el partido actor es omiso en ofrecer al menos indiciariamente medios de prueba que permitan de manera razonable sostener un planteamiento de esta naturaleza, el motivo de disenso asume la característica de **ineficaz**, dado que solo describe hechos, pero no aporta pruebas que verifiquen tales acontecimientos¹⁵.

Finalmente, a juicio de esta Sala Regional, es también **ineficaz** el planteamiento relativo a la supuesta violencia acaecida durante la jornada electoral, porque respecto al parte de novedades del Director de Seguridad Pública del ayuntamiento referido, el Tribunal Electoral del Estado de

¹⁵ Lo que también se robustece por la diversa jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número 1a./J. 85/20084, cuyo rubro es el siguiente: ***“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.”***



ST-JRC-80/2021 y ST-JDC-605/2021 Acumulados

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Michoacán desestimó la probanza y arguyó que es insuficiente para probar los asertos de la parte actora. Efectivamente, en la demanda del juicio de revisión constitucional se plantean aseveraciones que a decir de la parte actora sucedieron en las casillas señaladas.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en su sentencia expresó que: *“de las manifestaciones realizadas por el actor en su escrito de demanda se observa que no precisó el lapso en el que se realizaron las conductas o circunstancias, no aportó elementos a fin de advertir si las presuntas personas eran militantes de algún instituto político y no indica cuántas personas fueron presionadas. Así también de las constancias que remitieron el Presidenta y la Secretaria del Consejo Municipal Electoral, mismas que obran en autos, se tuvo a la vista la hoja de incidentes de la casilla **2159 C2**, y se observa que no se asentaron dichas irregularidades, ya que solo se anotó un incidente a las 22:00 veintidós horas en relación al escrutinio de la elección de gobernador”*.

De igual manera, a juicio del Tribunal Electoral Local no se remitieron escritos de protesta que se hayan presentado ante la mesa directiva de casillas.

Por otra parte, el propio Tribunal Electoral con fundamento en los artículos 69, fracción XII, del Código Electoral, así como el 29, de la Ley de Justicia Electoral, la autoridad jurisdiccional instructora estimó necesario allegar mayores elementos de prueba que pudieran dilucidar los agravios invocados en este apartado por los actores, por lo que, mediante acuerdo de cuatro de julio se solicitó al Instituto Electoral de Michoacán tuviera a bien informar y en su caso remitir escritos de protesta que se hayan presentado en la casilla **2159 Contigua 2**.

Al respecto la autoridad administrativa electoral local, mediante oficio **IEM-SE-CE-2015/2021** de cinco de julio de dos mil veintiuno, informó lo siguiente: *“En ambos requerimientos marcados con los números 1 uno y 2 dos, no obran constancias referentes a la hoja de incidentes de la casilla 2159 básica, ni escritos de protesta de las casillas **2159 Básica** y **2159 Contigua 2**, ambas del Municipio de Tzintzuntzan, Michoacán”*.

En conclusión, para el tribunal responsable al no existir elementos de prueba suficiente para determinar la causal de la nulidad de la



votación recibida en casilla por ejercer violencia física o presión a los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, se determinó que el agravio hecho valer resultaba infundado.

En este orden de ideas, para este Tribunal Federal los argumentos que expone la parte actora en su escrito de demanda en el juicio de revisión constitucional electoral **son ineficaces** para demostrar la violencia aducida y la forma en cómo influyó en el electorado los hechos que refiere, puesto que debió haber allegado el material probatorio suficiente y concatenado a fin de robustecer sus afirmaciones y al menos generar un principio de agravio, en virtud del cual este Tribunal Electoral pudiera analizar las circunstancias planteadas a la luz de los principios contenidos en el artículo 41 de la Constitución federal.

3. La ilegalidad de la sentencia del Tribunal responsable. En atención a que incumplió con el principio de exhaustividad la circunstancia relativa al habersele privado de la posibilidad de estar incluido de su fotografía en tiempo y forma, atento que el representante partidista no atendió los plazos para tal efecto, cuestión que el Instituto Electoral debió reparar y brindarle garantía de audiencia y no dejarlo en estado de indefensión; por ello, estima que al estar incluida la fotografía del candidato del Partido de la Revolución Democrática quien obtuvo la mayoría de votos y no la de él, ante la mínima ventaja que existe de este último en la elección, tal situación fue determinante, lo que en su concepto actualiza la causa genérica de nulidad de elección.

El motivo de disenso se califica de **infundado** en una parte y de **inoperante**, en atención a los siguientes razonamientos:

Lo **infundado** de su inconformidad radica en que contrario a lo que sostiene, el Tribunal Electoral de Michoacán sí efectuó una serie de diligencias para evidenciar las razones por las cuales la fotografía del candidato no aparecía en la boleta:

La Magistrada Instructora local, mediante acuerdo de veintiuno de junio, requirió al Instituto Electoral a efecto de que informara:

- El motivo por el que no se incluyó en la boleta electoral para contender como Presidente Municipal de Tzintzuntzan, Michoacán, la



**ST-JRC-80/2021 y ST-JDC-605/2021
Acumulados**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

fotografía del candidato por el Partido Revolucionario Institucional de Emanuel Irepani Hernández Gama;

- Sí se presentó algún escrito de inconformidad previó a la elección por parte del candidato Emanuel Irepani Hernández Gama o de los partidos postulantes en relación la falta de fotografía en la boleta electoral y a su vez remitiera la citada boleta.

Por su parte, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local contestó el requerimiento, en los siguientes términos:

1. Con fecha ocho de marzo se aprobaron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Postuladas por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, y en su caso las Elecciones Extraordinarias que se deriven del mismo, lo cual fue aprobado mediante los acuerdos **IEM-CG-73/2021** e **IEM-CG-118/2021**, respectivamente, el lineamiento en su contenido establece como uno de los requisitos la fotografía del candidato con ciertas especificaciones descritas en el numeral 23.

2. El ocho de abril siguiente, se presentó la solicitud de registro a la candidatura del Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán, en la cual se anexó la fotografía con inconsistencias sin quedar apegada a los requisitos previamente establecidos.

3. El diecinueve de abril posterior, el representante del Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de contestación a los requerimientos previamente derivados, en los cuales se volvieron a repetir las mismas inconsistencias en los requisitos de la calidad fotográfica.

4. Con fecha veintidós de abril del propio año, se realizó requerimiento a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante oficio **IEM-SE-679/2021**, el cual fue notificado el veintitrés del mismo mes al entonces representante del Partido Revolucionario Institucional Diego Romero Chávez Hernández, en cuyo contenido se apercibió que contaban con el término de veinticuatro horas para que presentaran ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, fotografías correspondientes a los candidatos postulados para contender en el Proceso Electoral Local



Ordinario 2020-2021, ya que de incumplir se haría efectivo el apercibimiento.

5. En la misma data, se les notificó la revisión por vía *WhatsApp* al grupo identificado como IEM-SE-PARTIDOS POLÍTICOS, compartiéndoles una liga de *Google drive* en la que podían revisar los municipios que cumplieran con las fotos a utilizar en la boleta electoral, por lo que el representante de dicho partido político presentó escrito de contestación en tiempo; sin embargo, el veinticuatro de abril, se reiteraron las mismas omisiones por lo que fue al material fotográfico del candidato a la Presidencia Municipal de Tzintzuntzan, Michoacán.

6. Es así que, el dieciséis (*sic*) de mayo, el representante del Partido Revolucionario Institucional presentó escrito solicitando prórroga para subsanar dichos errores, la cual fue respaldada por la firma de las tres fuerzas políticas que integraron la candidatura común (PAN, PRI y PRD), donde argumentan el descontento y la inequidad en la contienda electoral por falta de diversas fotografías, entre ellas, la de la candidatura de Tzintzuntzan, Michoacán.

7. Por lo que ve, al motivo por el cual no fue incluida en la boleta la fotografía del candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional para contender por el municipio de Tzintzuntzan, Michoacán, expresa que esa representación política no cumplió con el requerimiento señalado en el oficio **IEM-SE-679/2021**, por lo cual se hizo efectivo el apercibimiento que de no cumplir con dichos requisitos y la presentación oportuna de la fotografía, es por lo que se determinó que la misma no apareciera en la boleta de las planillas a integrar el ayuntamiento de referencia.

En síntesis, **la autoridad administrativa electoral determinó que por la extemporaneidad y por no cumplir con los requisitos contenidos en los artículos 23, 24 y 25 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Postuladas por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes, para el Proceso electoral Ordinario 2020-2021, no se incluyó la imagen del candidato del Partido Revolucionario Institucional, ello en razón a que el Partido Político Postulante fue omiso al no dar cabal cumplimiento a los requisitos señalados en los referidos**



ST-JRC-80/2021 y ST-JDC-605/2021 Acumulados

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Lineamientos, por lo que esta es una causa atribuible al instituto político correspondiente, siendo importante destacar que el citado partido incumplió con su obligación de acreditar su dicho, conforme a lo que establece el artículo 21, de la *Ley de Justicia Electoral* que establece que el que afirma está obligado a probar.

Tampoco asiste la razón al actor cuando aduce que la circunstancia de no aparecer en la boleta mediante su fotografía se generó una situación de inequidad, cuando la responsabilidad no solo es del partido político que lo postula, sino también de él al reunir los requisitos para participar en la contienda, dado que lo que aconteció es que el propio candidato se colocó en esa circunstancia al no tener la diligencia debida y cuidar que se cumplieran los requisitos normativos para que la fotografía apareciera en las boletas.

Igualmente, esta Sala Regional considera ajustado al orden jurídico la determinación del Tribunal Local en que la inequidad no se presenta por el solo hecho de no aparecer en la boleta, puesto que se trataba de una elección consecutiva, de lo que se deducen dos cuestiones:

a) *El conocimiento que la ciudadanía tiene sobre su gestión municipal.*

b) *El conocimiento de la norma electoral para participar en los procesos electorales, lo cual al haber participado previamente en una elección constitucional, se presume que conoce las reglas electorales para competir.*

Por otro lado, la **inoperancia** radica en que el actor reitera los mismos conceptos de agravio que en la instancia primigenia, sin expresar las razones por las cuales estima que se vulneraron sus derechos ni se ocupa de combatir la presunta indefensión en que aduce haber quedado, ya que como ha sustentado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶, que una de las modalidades de la inoperancia de los

¹⁶ Registro digital: 169004, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 85/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 144, Tipo: Jurisprudencia: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA".



agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación.

Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del Juez de Distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo.

En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juzgador primigenio poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados *ab initio* en la demanda.

Sin embargo, **también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador.** En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la *ratio decidendi* del fallo recurrido.

DÉCIMO. Apercebimientos y preclusión. Toda vez que el Instituto Nacional Electoral cumplió en tiempo y forma con la vista ordenada por la Magistrada Instructora en el **ST-JRC-80/2021**, se deja sin efecto el apercebimiento decretado en autos; en igual sentido, toda vez que según la certificación del Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, la planilla ganadora en el Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán no compareció a desahogar la vista otorgada, se precluyen sus derechos a sus integrantes para manifestar lo que en derecho corresponda.



**ST-JRC-80/2021 y ST-JDC-605/2021
Acumulados**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En mérito de lo expuesto, al resultar **infundados e inoperantes** los motivos de disenso, es procedente **confirmar** la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumulan el juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano **ST-JDC-605/2021** al diverso **ST-JRC-82/2021**, por lo que se deberán glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **reconoce** como tercero interesado a **J. Guadalupe Ramírez Reyes**.

TERCERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, por las razones aquí expuestas.

CUARTO. Se deja sin efecto el apercibimiento previsto en el auto de diecinueve de julio del año en curso, el cual fue señalado por la Magistrada Instructora, para el caso de incumplimiento por la autoridad administrativa electoral nacional.

QUINTO. Se precluyen los derechos de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos, habida cuenta que no comparecieron a desahogar la vista decretada en autos.

NOTÍFIQUESE; por estrados, a la parte actora por haber señalado su domicilio fuera de la ciudad sede de esta Sala Regional, y a J. Guadalupe Ramírez Reyes por así haberlo solicitado; **por correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; **por estrados** físicos y electrónicos a los demás interesados los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 26; 27; 28; y 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94; 95; 98; 99; y 10; del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. En su oportunidad,



**ST-JRC-80/2021 y ST-JDC-605/2021
Acumulados**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de la Sala Regional Toluca como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.